



El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino

Laura Benítez Barba*

RESUMEN

El rapto en Jalisco durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, era un delito contra las familias, la moral pública y las buenas costumbres; sin embargo, era una práctica común entre los jóvenes que deseaban formar una nueva familia. Conocer la secuencia histórica de cómo es que se tipificó el delito de rapto ayudará a comprender cuáles eran las prácticas con las que se relacionaban hombres y mujeres y cómo por medio de un delito se llega a formar la base de la sociedad, la familia.

Palabras Claves: Legislación, Matrimonio, Impedimento, Delito, Mujeres.

ABSTRACT

Kidnapping in Guadalajara during the second half of the 19th Century was a crime against the family, public morals and accepted behavior. Nevertheless, it was a common practice amongst young men who wanted to form a new family. Knowing the historical significance of what typifies the crime of kidnapping will help us to understand in which ways men and women related, and how by means of a crime, the basis of society, the family, was formed.

Key words: legislation, marriage, impediment, crime, women.

* Licenciatura y Maestría en Historia de México de la Universidad de Guadalajara con especialidad en Historia Social, ha participado en el rescate y conservación del Archivo del Supremo Tribunal de Justicia de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, así como en congresos y conferencias con diversos temas. Actualmente es auxiliar académica en el Instituto de Estudios Superiores de Occidente (ITESO).

Conocer la legislación que trata y trabaja el rapto, ayuda a entender cómo ha sido visto el delito y qué modificaciones tuvo dependiendo de las circunstancias y el tiempo en que se expidió.¹ La codificación muestra qué clase de raptos se presentaban y cómo se les ha hecho frente, imponiendo las penas que en el momento se creían necesarias. Las leyes por lo general no son preventivas, lo que significa que, después de llevarse a cabo un delito se legislaba sobre él y las circunstancias en las que había pasado.²

Al conocer la ley entendemos qué era el delito, cómo se presentaba y qué características poseía. Pero no sólo la cuestión legal nos habla de la falta, también nos muestra al infractor y a la sociedad que lo condena; nos dice, quién incurre en el delito y quién no, qué variantes puede presentar y cómo se debe corregir o castigar al infractor.

Los reglamentos son la construcción cultural de una época; a través de ellos se puede ver cómo operaba la sociedad, qué supuestos se tomaron en cuenta, qué idea se tenía de los hombres y las mujeres, pues se suponía que las leyes eran la expresión de la voluntad general. Así, la palabra “rapto” viene del latín *Raptus*, que significa, “acción de arrastrar o conducir, impulso, es la acción de arrebatar, es el robo, la rapiña, es la acción de robar una doncella, siendo el raptor el que roba por fuerza a una mujer (Valbuena, 1851: 186)”.

EL RAPTO EN LA LEGISLACIÓN ANTIGUA

No cabe duda que uno de los raptos más famosos de la historia, es el Rapto de las Sabinas. Para San Agustín (354-430), éste era un “crimen tan atroz”, tanto, que le era difícil pensar que no fuera castigado hasta después que los romanos se robaron a sus propias vecinas; éste, según el santo, fue cometido para:

¹ Este trabajo es sólo una revisión de la legislación del delito de rapto en México y en el estado de Jalisco; sin embargo, fue necesario hacer un recuento histórico para entender cual ha sido el proceso y modificaciones que ha tenido el mismo. Por lo tanto, y debido al poco espacio para tratarlo, no se exponen casos concretos.

² La presente investigación forma parte del tema de tesis para obtener el grado de maestro en Historia de México en la Universidad de Guadalajara titulada: *El rapto en Guadalajara. Un delito contra las familias, la moral pública y las buenas costumbres, 1885-1933*. Ubicada dentro de la historia del delito y de género se pretende aportar en el sentido de ver cómo un delito, en este caso el rapto, llegó a convertirse en uno de los medios para lograr el matrimonio, base de la sociedad mexicana.



SECCIÓN ARTÍCULOS

... engañar a las hijas de sus vecinos, bajo el pretexto de fiesta y espectáculos, y no recibirlas por mujeres por voluntad de sus padres sino robarlas por fuerza... Porque si fuera mal hecho el negarlas los sabinos cuando se las pidieron, ¿Cuánto peor fue el robarlas, no dándoselas? ... sin motivo ni derecho robó las que no le habían sido concedidas, sosteniendo injusta guerra con sus padres, que justamente se agravaron de un crimen tan atroz... (Agustín, 1994: 40-41).

Si bien podía justificarse el rapto diciendo que durante ese tiempo era muy difícil encontrar mujeres en el propio clan debido a los tabúes o a que por lo general las niñas no eran igual de apreciadas que un hijo varón, era común que los hombres buscaran mujeres fuera de su grupo y que lo hicieran por la fuerza o bien dando algo a cambio por ellas. Es decir, la mujer era una propiedad que podía comprarse cuando se tenían los medios para hacerlo, era una forma común de las leyes del matrimonio. Las mujeres no podían decir nada contra la compra de ellas mismas, después de todo esto era lo que se acostumbraba, si un hombre tomaba a la fuerza a una mujer, o bien pagaba por ella, significaba que la mujer comprada era ahora propiedad o prenda de su marido, es decir, de su comprador, quien podía hacer de ella lo que quisiera. La mujer era un “objeto pasivo de actos violentos o de transacciones” entre los hombres de “grupos poderosos” (Elías, 1994: 129-131).

Al cometerse el delito de rapto no se perjudicaba directamente a la raptada, sino que se afectaba la propiedad de un tercero, al dueño de esa mujer, ésta no era vista como un individuo, sino que era la hija de..., la esposa de..., la madre de..., etc. Por lo tanto, era al hombre a quien se le cometía un agravio por su derecho de propiedad y no a la mujer víctima del rapto que era a su vez sometida bajo la fuerza. Las mujeres eran propiedad de los hombres antes, durante y después del matrimonio, por lo tanto, inferiores a estos en todos los sentidos (Elías, 1994: 124 y 127).

El contacto sexual no era un elemento del rapto, el hecho en sí del delito era sacar a la mujer de la custodia de sus padres, de su esposo o de su guardián. Era considerado un robo común, como robar un objeto; no cometido contra la libertad de las mujeres, sino que el rapto afectaba el derecho de propiedad que una persona tenía sobre esa mujer (Castañeda, 1989: 33).

El rapto, en síntesis, era el robo de una mujer, y consistía en sacar a ésta de su casa o del lugar donde normalmente se encontraba para llevarla a otro custo-

diado por el raptor, esto con el fin de corromperla o de casarse con ella. El rapto podía ser por fuerza o por seducción. El primero consistía en llevarse a la mujer con violencia y contra su voluntad; el segundo era cuando la mujer no ponía resistencia y además era consciente del rapto y, para que accediera al rapto, el raptor utilizaba promesas y halagos (Escriche, 1842: 570).

Los castigos a los raptos han cambiado más rápido que el concepto mismo de rapto. Los griegos y romanos apenas hacían diferencia entre el rapto por fuerza y el rapto por seducción; sin embargo, en Atenas se castigaba el de seducción con más severidad aunque el violento fuera mucho más grave por la fuerza realizada. El de seducción implicaba que la mujer hubiera accedido al rapto, poniendo con ello en peligro de vergüenza y deshonor a su familia.

A pesar de que en el tiempo del rapto de las Sabinas no había una legislación donde se especificara qué castigo recibirían los raptos, los romanos que cometieron este delito fueron castigados aunque con penas muy ligeras. Fue hasta tiempo después en que éstos impusieron la pena de anulación de los recursos más indispensables, como el agua y el fuego, y en algunos casos hasta la deportación. Cuando Roma se convirtió en un imperio se castigaba a los raptos con la pena de muerte y con la confiscación de todos los bienes del raptor (Escriche, 1842: 33).

En el reinado de Constantino (311-337 d. C.), el rapto se transformó en un delito público, y se castigaba con la pena de muerte para quien hubiera cometido la falta, y si la mujer raptada había consentido en el delito, la pena también era aplicada en ella. Aboliendo la legislación anterior, Justiniano (527-565 d. C.) estableció en su código la confiscación de la propiedad de los culpables. Definió el rapto como un crimen sexual en contra de las mujeres vírgenes, viudas o monjas. Pero con las invasiones germánicas, aunque se siguieron aplicando sus leyes, los nuevos legisladores no se preocuparon por proteger mucho a la mujer de este tipo de crímenes (Castañeda, 1989: 33-34).

En el Fuero Juzgo aprobado en el año 681 d. C., se legisló en el título tercero las posibilidades y penas sobre las mujeres libres que eran llevadas por la fuerza, se aclaraba que si un hombre libre se llevaba por la fuerza a una mujer virgen o viuda, y perdía su virginidad o castidad, el hombre que la robaba debía perder la mitad de todo lo que poseía y entregárselo a su cautiva (Fuero Juzgo, 1815: 52), esto significaba que el “valor” de una mujer era análogo al de una propiedad.



SECCIÓN ARTÍCULOS

Si el hombre que había substraído a una mujer pretendía casarse con ella pero aquella había perdido su virginidad, esto no le era permitido; además, todos sus bienes y el mismo raptor pasaba a ser siervo del padre de la mujer que se llevó por la fuerza, de la mujer misma o de la viuda que se llevó. Además de despojar al raptor de toda su fortuna debía recibir doscientos azotes delante de todo el pueblo para que sirviera de escarmiento a todos aquellos que intentaran cometer el mismo delito. La ofensa no sólo era contra el padre de la mujer raptada, era también en contra del rey, autoridad que debía cuidar que todos sus súbditos vivieran en paz y aplicaba las penas públicas. El castigo era sólo para quien había cometido la agresión, así que al convertir al raptor en siervo, sólo lo haría él y no sus hijos legítimos, su esposa o parientes.

En el caso de que los padres de la mujer hubieran capturado al hombre que se robó a su hija, el criminal debía quedar bajo el poder y servicio de éstos o de la mujer misma, no pudiéndose casar con ésta; y si fuera el caso de que ya lo hubieran efectuado, ambos debían morir.³ Si los padres habían estado de acuerdo con el raptor y su hija era ya casada, la parte ofendida no serían los padres sino el esposo de la mujer raptada, por lo tanto, era a el marido al que se le debía pagar cuatro duplos, además, el hombre que se llevó a la mujer pasaba a ser siervo del esposo. En este caso los dueños de la mujer no eran sus padres sino su marido.

Si fueran los hermanos quienes habían consentido que se llevaran a su hermana contra la voluntad de ésta y el padre aún se encontrara vivo e ignoraba los planes de sus hijos, las penas serían tanto para el forzador como para los hermanos que habían consentido en el robo; mas si el padre de la mujer raptada había muerto y los hermanos daban a su hermana a alguno que se la llevaba por fuerza y la casaban contra su voluntad, los hermanos de ésta debían perder la mitad de lo que tuvieran; debían recibir cincuenta azotes cada uno delante de los otros hermanos, para que sirviera de lección a ellos y a todos los que ayudaron para que se cometiera tal acto, además de que el raptor quedaría como siervo de la mujer raptada (Fuero Juzgo, 1815: 52).

³ Si la pareja que había contraído ya matrimonio lograba huir y obtenían la protección del obispo refugiándose en la iglesia, y aún así eran detenidos se les permitía vivir, pero ambos, serían siervos de los padres de la mujer que fue llevada por la fuerza, aunque fueran los padres de la mujer raptada los que tuvieran a su propia hija como sierva.

Si algún hombre mataba a aquel que se llevó por fuerza a una mujer, esto no era tomado como homicidio ni era castigado como tal, ya que lo había cometido por defender la castidad de la mujer y cuidar de su propiedad. El tiempo que tenía una persona para denunciar este delito era de hasta treinta años.

En el caso de que el raptor no fuera un hombre libre, sino siervo y éste se llevara por fuerza a una mujer libre por orden de su señor, el señor era quien se consideraba como el ejecutor del rapto y no el siervo. Pero si el siervo cometía la fechoría por sí mismo, el castigo era de trescientos azotes y en algunos casos podía ser decapitado. Si el siervo en cambio se llevaba a otra sierva pero ésta era ajena, es decir, de otro amo, el castigo era recibir doscientos azotes⁴ (Fuero Juzgo, 1815: 53).

Ya para 1140, Graciano, monje camaldulense (1090-1155), compiló de manera sistemática las leyes eclesiásticas, retomó la antigua ley codificada por Justiniano y de esta forma volvió a la definición romana de *raptus*, además agregaba que la intención de matrimonio no disminuía la ofensa y que sólo el raptor podía librarse de la pena de muerte si lograba refugiarse en la iglesia (Castañeda, 1989: 35). Lo que se intentaba defender era el honor de la familia que había sido mancillado.

Desde el tiempo de Fernando III (1200-1252), se intentó reunir la legislación de Castilla, siendo hasta el hijo de éste, Alfonso X (1221-1284), mejor conocido como Alfonso el Sabio, quien logró unificar la legislación de Castilla y León, en el Fuero Real y Las Siete Partidas (Esquivel, 1984: 132). Las leyes del Fuero Real imponían la pena de muerte al raptor que cometía el delito en forma violenta con acceso carnal; sin embargo, si el rapto no era cometido con violencia sólo se le imponía al infractor una multa de cien maravedíes. Si al momento de la captura del raptor no tenía éste el dinero para pagar la multa, tenía que permanecer en prisión hasta que pagara y, si la mujer raptada era religiosa, la pena siempre sería la de muerte, si era casada el raptor debía ser entregado al marido de aquella para que éste dispusiera del infractor como quisiera (Escriche, 1815: 571).

⁴ Así como se castigaba a los hombres que se llevaban por fuerza a las mujeres, también se castigaba a los hombres que ayudaban a que esto se pudiera llevar a cabo. Estos hombres que ayudaban al raptor eran considerados sus cómplices y como tales debían recibir su castigo, el hombre libre debía pagar seis onzas de oro y recibir cincuenta azotes, si era siervo y lo hacía con voluntad de su señor, tanto el siervo como el señor recibían el mismo castigo que el hombre libre (Fuero Juzgo, 1815: 54).



SECCIÓN ARTÍCULOS

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio estaban basadas en el Código de Justiniano, el decreto de Graciano, los decretos de Gregorio IX y las costumbres y fueros de España (Castañeda, 1989: 41). La partida séptima era la que estaba encargada de los asuntos penales, en ella el rapto era equivalente a la violación, y en su título XX establecía que “forzar o robar muger virgen ó casada ó religiosa ó vibda que viva honestamente en su casa, es yerro et maldad muy grande” (Alfonso el Sabio, 1851: 633-634), por lo que éste era considerado un crimen grave.

Podían acusar este delito los padres de la mujer raptada, sus parientes, e incluso alguien del pueblo que hubiera sido testigo o supiera del rapto. Se establecía también que quien robara a una mujer virgen, a una viuda de buena fama, a una casada o a una religiosa y tenía contacto sexual con ella por la fuerza, la pena era la de muerte y sus bienes debían pasar a la mujer afectada. Esto hace suponer que mientras estuvo vigente este código las mujeres podían administrar sus propios bienes⁵ (Alfonso el Sabio, 1851: 634-366).

Como se puede observar, la legislación antigua especifica muy claramente cada caso de rapto, ya fuera contra una mujer virgen, una casada o una religiosa, incluso si el raptor tenía cómplices y cómo debía castigarse en cada caso, lo que da la idea que era un delito que se cometía con frecuencia.

Para las antiguas legislaciones el rapto pasó de ser un acto común e incluso normal –para lograr el matrimonio– a ser un delito grave que afectaba primero al dueño de esa mujer y después a la misma agredida. Éstas eran vistas primero como un objeto y después como una propiedad, sin embargo lograron que los bienes del raptor pasaran a ser de su propiedad e incluso hasta poder administrarlos.

EL RAPTO Y LA IGLESIA

Uno de los grandes teólogos cristianos, Santo Tomás de Aquino (1225-1274) se preocupó por establecer pautas que ayudaran a la iglesia a fin de convertir a los

⁵ En el caso de que la mujer raptada hubiera querido casarse con su raptor, los bienes confiscados, en lugar de ser destinados para ella, serían para los padres de ésta, si fuera el caso de que ellos no hubieran consentido en el rapto, pero si se probaba que los padres habían estado de acuerdo con el hecho, no eran merecedores de quedarse con ninguno de los bienes del raptor.

fieles en buenos cristianos. Para Santo Tomás una de esas preocupaciones fue la sexualidad de los creyentes, la lujuria se oponía al orden natural e incluso distinguía diversos tipos de este pecado y eran: la fornicación simple, el estupro, el adulterio, el incesto, el sacrilegio, los vicios contra natura y el rapto. Para él, el rapto implicaba coito ilícito con una mujer pero de forma violenta, de este modo el daño recaía en la violencia contra la mujer, sus padres o su esposo (Ortega, 1988: 30-31).

Así mismo agregó que el rapto de una mujer virgen era más grave que la violencia y el de una mujer casada más grave que el adulterio. La violencia no constituía un crimen sexual en sí, sino que era un factor agravante. No era tan grave el daño causado a la mujer como el daño que se causaba a sus familiares, ya que no sólo eran responsables de la mujer raptada sino que también ejercían derechos sobre ella (Giraud, 1988: 310).

La iglesia también se preocupó por legislar la conducta de los fieles y estableció sus normas por medio de concilios, el primero fue en Nicea en el año de 325; en éstos se reunían los obispos y otros altos dignatarios de la iglesia católica para tratar y legislar sobre asuntos eclesiásticos. Los Concilios Generales se celebraban cada diez años, eran convocados por el Sumo Pontífice y era él quien establecía los lineamientos a discutir.

En cuanto al delito de rapto, la iglesia también lo consideraba como tal, un delito, y por este motivo se estableció en el concilio de San Basilio que el raptor, antes de ser recibido a penitencia, debía entregarla, pudiéndose casar tanto el raptor como la raptada, si lograban el consentimiento de los padres de la mujer raptada. Si la joven se había dejado seducir y lograba el consentimiento de sus padres para el matrimonio, debía hacer penitencia por tres años, pero, si la joven además de ser raptada había sufrido violencia, no estaba sujeta a ninguna penitencia (Diccionario portátil de los Concilios, 1782: 423).

En el Concilio de Calcedonia se estableció que quienes robaran a las mujeres, aun con pretexto de matrimonio, tanto los autores como los cómplices serían depuestos si fueran clérigos y excomulgados si fueran seculares (Diccionario portátil de los Concilios, 1782: 423). Fue hasta el Concilio de Trento (1545-1563) que en la sesión XXIV, celebrada en tiempos de Pío IV, que el 11 de noviembre de 1563 se estableció la doctrina sobre el matrimonio, en ella se instauró el matrimonio como un sacramento y el rapto como un impedimento para lograr las uniones matrimoniales por lo menos hasta que la mujer raptada fuera puesta



SECCIÓN ARTÍCULOS

en libertad y en un lugar seguro y honrado para que pudieran casarse. Pero si no lo hacían, fue en el capítulo VI donde se establecen las penas contra los raptos:

El santo Concilio decreta, que no puede haber Matrimonio alguno entre el raptor y la robada, por todo el tiempo que permanezca esta en poder del raptor. Mas si separada de éste, y puesta en lugar seguro y libre, consintiere en tenerle por marido, téngale este por muger, quedando no obstante excomulgados de derecho, y perpetuamente infames, é incapaces de toda dignidad, así el mismo raptor, como todos los que le aconsejaron, asiliaron y favorecieron, y si fueren clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren. Esté además obligado el raptor á dotar decentemente, á arbitrio del juez, la muger robada, hora case con ella, hora no (López, 1828: 306).

Para la iglesia el rapto era un crimen por el cual se llevaba o se robaba a una mujer en contra de su voluntad, con violencia o por seducción y contra el deseo de sus padres o tutores con el fin de casarse (Diccionario de derecho Canónico, 1853: 977). Y sólo tomó en cuenta el rapto con fines matrimoniales mientras la Iglesia misma no los anulara, y por tal motivo lo consideró como un impedimento dirimente, desde que se estableció el Concilio de Trento aunque en éste no se hizo más que renovar lo ya establecido por los otros concilios (ibídem).

Los canonistas distinguieron los impedimentos matrimoniales en dirimentes e impedientes. Los dirimentes eran los que no sólo imposibilitaban que el matrimonio fuera lícito, sino que lo invalidaban e irritaban; y los impedientes eran los que, sin invalidarlo, impedían su lícita celebración. Los impedimentos dirimentes le quitaban al matrimonio su carácter sacramental, los cuales provenían del derecho natural y de las leyes canónicas (Donoso, 1863: 367-368).

Asimismo se concebían como el error, la condición (de esclavitud), el voto (de castidad), el parentesco, el crimen, la disparidad de culto, la fuerza, el orden (clérigos ordenados), el ligamen (matrimonio anterior), la honestidad pública, la demencia, la afinidad, la clandestinidad, la impotencia, la edad y el rapto (ibídem: 371-398).

Hasta antes de Constantino (311-337) la iglesia no estableció ningún canon sobre el rapto, pero fue hasta su reinado que comenzó a tratarlo como un impedimento dirimente. Al finalizar el siglo X, la iglesia se relajó un poco y comenzó a considerar el rapto como un impedimento que dependía de las cir-

cunstances no siempre dirimente, esto sólo era cuando se había cometido el delito sin voluntad de la mujer robada, regresando a ser dirimente de nuevo en el Concilio de Trento y estableciendo penas contra el raptor y contra sus cómplices (Diccionario de derecho Canónico, 1853: 978)

En este concilio sólo se hace mención del rapto con violencia considerándolo un impedimento dirimente, pero no así el de seducción, ya que se intuía que el raptor había utilizado para seducir a la mujer los halagos, las caricias, regalos, promesas etc., con lo que ésta decidía seguir a su raptor, aún en contra de la voluntad de sus padres o tutores, además se requería que la mujer raptada por seducción fuera menor de edad y que su conducta no fuera viciosa o corrompida (Donoso, 1863: 395-396).

El rapto sólo podía ser ejecutado por un hombre y debía tener fines matrimoniales. En el Concilio de Trento lo que se estaba defendiendo era el libre albedrío, es decir, la libertad de elegir a la persona con la que se deseaba contraer matrimonio sin tomarlo como un delito grave a menos que fuera de forma violenta, aunque el rapto por seducción no dejaba de ser una ofensa para los padres.

Así, el rapto violento era considerado un impedimento dirimente y sólo la Iglesia podía anular el matrimonio una vez que se había contraído y esto porque la mujer no había tenido la libre voluntad para contraerlo. Era necesario que una vez que se hubiera cometido el rapto –es decir, que la mujer fuera robada y llevada de un lugar a otro–, no bastaba con que fuera llevada de un cuarto a otro, era necesario sacarla de su casa y llevarla a otra donde se encontraba bajo el poder del raptor y que éste tuviera como objeto el matrimonio, pues si el raptor no tenía esa finalidad, no podía existir tal impedimento, además era estrictamente necesario que un hombre robara a una mujer pues en el concilio no se mencionaba que una mujer pudiera robar a un hombre y como no se especificaba este tipo de rapto tampoco existiría el impedimento.

El impedimento sólo afectaba al raptor y a la persona robada, lo que quería decir que si una mujer estando en poder aún de su raptor se casaba con otro hombre, este matrimonio era válido porque el impedimento era sólo entre la mujer raptada y su raptor, además era perpetuo mientras la mujer robada se encontrara bajo custodia del raptor, pero concluía en cuanto la dejaba en libertad. Si finalmente la mujer accedía a casarse con su raptor, el matrimonio sería inválido si antes éste no la había dejado en libertad y en un lugar seguro fuera de alcance del raptor, la mujer raptada debía ser puesta en libertad antes del enlace



SECCIÓN ARTÍCULOS

para que el impedimento cesara y su matrimonio fuera válido siempre y cuando la mujer raptada hubiera consentido en el matrimonio. Además, de no ser válido el matrimonio con la mujer raptada, el raptor era excomulgado, desde el momento en que incurría en el delito hasta que arrepentido entregara a la mujer y fuera absuelto (Diccionario de derecho Canónico, 1853: 977-979).

Así, la iglesia además contempló el rapto no sólo como un delito al que debía aplicársele una pena, sino como un impedimento para que el raptor pudiera casarse con la mujer raptada, para ésta el rapto sólo existía cuando se cometía con la intención de casarse, por lo tanto, la manera de impedir que se siguiera cometiendo, era evitar que el matrimonio pudiera efectuarse. Lo que la Iglesia defendía no era el derecho que tenían los padres sobre sus hijos, sino el derecho que éstos tenían de elegir libremente con quienes deseaban contraer matrimonio.

EL RAPTO EN LA LEGISLACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA

Durante los tres siglos que duró la dominación española, los crímenes que se cometían no sólo eran juzgados como una agresión contra las personas afectadas, eran considerados un atentado contra el rey y contra Dios. Las faltas se convirtieron en delitos y pecados, eran una trasgresión al orden terrenal y celestial. Los juicios eran secretos y se recurría al tormento para lograr la confesión del inculpado, lo que se pretendía era que los castigos sirvieran de ejemplo para el resto de la población, por lo que los correctivos eran ejecutados públicamente. Las penas imposibilitaban al detenido hacer uso de sus bienes, su prestigio y su cuerpo (Speckman, 2001:26).

Mediante la cédula del 12 de julio de 1564, el rey Felipe II aceptó todo lo estipulado en el Concilio de Trento y ordenó a los miembros de la Iglesia que lo cumplieran y lo hicieran cumplir tanto en España como en todas sus colonias. Veintiún años después se celebró en la ciudad de México el Concilio III Provincial Mexicano con el fin de establecer las medidas necesarias para que se pudieran cumplir los cánones del Concilio Tridentino, pero con las modificaciones pertinentes para el caso novohispano (Concilio III provincial, 1859: 343).

En lo referente a la sesión sobre el matrimonio, se prohibieron los casamientos clandestinos y la bigamia. Se reafirmó la libertad que tenían los cónyuges de elegir a la persona con la que deseaban contraer matrimonio, incluyendo

este derecho a los indios y a los esclavos. Aunque en las Leyes de Indias la actitud con respecto al matrimonio de los esclavos negros era muy diferente, no se les negaba el derecho al matrimonio pero se les “recomendó” que lo hicieran dentro de su mismo grupo (Villafuerte, 1999: 80-83).

Durante el siglo XVII se vio al rapto como el secuestro de una mujer, sólo que esta situación se tornó ambigua, pues tanto los teólogos como los confesores observaron que en ocasiones el rapto se había cometido con el consentimiento de la mujer y, además, ésta aceptaba tener relaciones sexuales con su raptor. Pero fuera de que la mujer hubiera aceptado el contacto sexual de forma voluntaria o no, la Iglesia no perdonaba el rapto, por lo que se seguía considerando un pecado mortal (Lavrin, 1991: 59).

A pesar de que los acuerdos del IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1771, no fueron aprobados por el Vaticano, se fue gestando la preocupación por evitar las uniones desiguales de aquellos matrimonios en los cuales los padres estaban en desacuerdo (IV Concilio Provincial, 1898: 174-180), uno de los principales preceptos que el Concilio de Trento había defendido.

Un hecho significativo fue que el rey Carlos III decretó para las Indias la Real Pragmática del 7 de abril de 1778, (en España se decretó el 23 de marzo de 1776), en la que “prohibió la celebración de los matrimonios desiguales y de hijos de familia menores de 25 años sin el consentimiento de sus padres o tutores” (Ortega, 1999: 33). Este requisito no siempre fue cumplido por las parejas que deseaban contraer matrimonio, por lo que el rapto se tomó como un recurso para evitar que las familias se opusieran al matrimonio, considerándolo como el único remedio una vez que el delito se había cometido.

Los raptos eran considerados monstruos de la naturaleza y de la religión, sobre todo cuando habían utilizado la fuerza para apoderarse de una doncella. Por tal, debían recibir la pena de muerte aún cuando no hubieran empleado la fuerza, sino halagos y promesas, ya que se suponía que la mujer no tenía la capacidad de reconocer el pecado que pudiera cometer, se les consideraba incautas y víctimas del raptor. Al anularse la pena de muerte contra los raptos, el hombre que además de raptar a una mujer la había estuprado, corrompido o seducido, debía casarse con ella, dotarla o ir a presidio.⁶

⁶ No bastaba la voluntad de las mujeres ni de los hijos de familia para casarse, era indispensable la autorización de los padres. El rapto se cometía contra ellos pues sólo los padres o tutores eran los que podían dar o negar el permiso para contraer matrimonio y así evitar los matrimonios desiguales.



SECCIÓN ARTÍCULOS

El rapto no se consideraba un pecado simple o un delito privado, era un atentado a la familia. Era un delito que se podía cometer, aun sin corromper a la mujer, y aún cuando la mujer consienta en él, ya que éste se verifica contra la voluntad de los padres (BPEJ, ARAG, 1820: 1-27). A la continua necesidad de reformar las prácticas judiciales, a finales del siglo XVIII, se dejó de pensar en los crímenes como pecados para considerarlos sólo como delitos, además, se empezaron a imponer las penas de forma proporcional al delito (Bonesano, 2000: 26) porque la pena “que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica.” Quienes debían decretar las penas eran los legisladores, pues sólo ellos eran las autoridades que representaban a toda la sociedad unida por el Contrato Social (Bonesano, 2000: 9, 12).

Durante este periodo las leyes consideraron al rapto no un delito contra los dueños de las mujeres, sino contra los padres de éstas, pues según la Real Pragmática sólo los padres podían autorizar a los hijos para que pudieran casarse.

EL RAPTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA DEL SIGLO XIX

A principios del siglo XIX, el delito de rapto fue perdiendo su gravedad en la legislación, ya no era considerado un delito peligroso, dejó de castigarse con la pérdida de los bienes y mucho menos con la muerte. Dejaron de aparecer los suplicios o, como diría Michel Foucault, “el cuerpo desapareció como el blanco de la represión penal” (Foucault, 2000: 21). Los castigos dejaron de ser públicos para convertirse en la reclusión, la pérdida de la libertad del infractor. Ya no se pretendía castigar el cuerpo sino al alma (ibídem: 24).

Los delitos no fueron vistos más como una agresión contra Dios, el Rey o el Estado, sino como un atentado contra la comunidad. El sistema judicial giraba en torno a la igualdad jurídica, que permitió así garantizar que todos los individuos fueran juzgados por los mismos tribunales y bajo las mismas leyes (Speckman, 2001: 47), tomando en cuenta el delito que se había cometido y no el origen de la persona. Todo individuo era inocente hasta que se probara lo contrario, así que no se podía castigar a nadie si la culpa no había sido plenamente probada.

Desde 1855, la Ley Juárez suprimió los tribunales especiales y las leyes privativas que habían quedado aún después de la época colonial; así, con el establecimiento de la Constitución de 1857, la creación del Registro Civil y la

incorporación de las Leyes de Reforma (1874), las continuas guerras civiles y las intervenciones extranjeras, el país por fin se vio en la necesidad de elaborar códigos y reglamentos para todos sus habitantes, además, muchas naciones tanto europeas como americanas se encontraban en el proceso de codificación. En México se elaboraron los códigos civiles, criminales, comerciales y procesales, en clara imitación de las naciones judicialmente más desarrolladas.

El primer código que se redactó fue el Civil en 1870, en él se vio el rapto como un impedimento para contraer matrimonio, mientras la mujer no fuera restituida a un lugar seguro, donde libremente manifestara su voluntad de casarse o no con su raptor (Dublán, 1879: 214).

Un año después, en 1871, se elaboró el Código Penal de la ciudad de México, entrando en vigor un año después. En él, cometía rapto el que, contra la voluntad de una mujer, se apoderaba de ella y se la llevaba por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer un deseo torpe o para casarse (Código Penal, 1872: 185).

Se establecía que el rapto de una mujer contra su voluntad y con fines deshonestos, debía ser castigado con una pena temporal y sería impuesta si la raptada tenía menos de doce años, por no ser considerada muy pequeña. El rapto de una mujer virgen que fuera menor de veintitrés años, pero mayor de doce años, era castigado con la pena de prisión mínima.

Los raptos que una vez capturados no dieran razón del paradero de la mujer robada o dieran una explicación coherente en caso de que ella hubiera muerto o hubiera desaparecido, eran castigados con cadena perpetua. Para que el raptor fuera capturado, bastaba con la denuncia de los padres de la mujer raptada, la de sus tutores, sus abuelos o de las personas interesadas, aunque no formalizaran la denuncia (ibídem: 186).

A pesar de la facilidad con que se podía detener al raptor, esto no significaba que el culpable fuera sometido a la pena establecida, ya que bastaba con que el raptor manifestara que deseaba contraer matrimonio con la mujer que había raptado y ésta estuviera de acuerdo para que el acusado quedara en libertad. Otra forma de evadir la cárcel era por vía de la indemnización, ya fuera dotando a la ofendida si fuera soltera o viuda, o reconociendo a la prole si es que la hubiera y si la calidad del ofensor lo permitía, y si esto era posible tenía que mantener a los hijos. Los cómplices serían penados como los propios autores. En el caso de que



SECCIÓN ARTÍCULOS

el rapto fuera ejecutado por un maestro o un encargado de la educación de la joven, eran inhabilitados de forma perpetua (Biec y Caravantes, 1851: 582).

Para 1872 el rapto de una mujer que fuera por medio de violencia o por medio del engaño para satisfacer deseos carnales o para casarse, se castigaba con cuatro años de prisión o con una multa de 50 a 500 pesos. La misma pena incurría el raptor aun cuando no hubiera violencia ni engaño, sino solamente la seducción y la mujer hubiera consentido en el rapto, pero siendo menor de diez y seis años. Por el sólo hecho de que la mujer robada no fuera mayor de la edad estipulada (diez y seis años) se presumía que el raptor había empleado la seducción.

Si el raptor daba su primera declaración y al momento de su captura no había entregado a la mujer raptada ni dicho donde la tenía, se agravaba la pena a un mes más de prisión por cada día que el detenido tardara en entregarla. Si no lo había hecho para cuando se dictaba la sentencia, la pena se agravaría en lugar de un mes a dos meses más de prisión. Si el raptor se casaba con la mujer raptada no se podía proceder criminalmente en su contra, ni de los cómplices por el delito de rapto, por lo menos no hasta que se declarara nulo el matrimonio. Podían denunciar el rapto, la mujer misma, su esposo, si ésta fuera casada, sus padres o sus abuelos o tutores (Código Penal, 1872, 187).

Si bien, aunque el delito de rapto fue perdiendo su gravedad ante las leyes no sólo mexicanas, no lo fue así ante los ojos de la sociedad que siguió viendo el delito como un atentado no sólo contra sus hijas, sino contra ellos y sus propias familias.

EL RAPTO Y LA LEGISLACIÓN EN JALISCO

Antes de que Jalisco tuviera su primer Código Penal en 1885, el estado estaba regido por las leyes y decretos expedidos hasta el momento por la Secretaría de la Legislatura. En 1830 mientras era gobernador José Ignacio Cañedo, el Congreso Constitucional decretó que:

Los raptos y forzadores de mujeres religiosas, vírgenes, casadas y viudas de honesto modo de vivir, interviniendo heridas u otro daño de persona, sufrirán la pena de muerte. Esta misma pena se aplicará a los coadyutores al rapto (Colección los decretos, 1875a: 334).

El gobierno podía computar la pena cuando la creyera excesiva, ya que debía guardar en lo posible, que la pena correspondiera al crimen. Si el rapto o la fuerza eran cometidos sin violencia, es decir, que las afectadas no sufrieran ninguna herida o daño, se les castigaría con diez años de presidio y no con la pena de muerte.

Así, mientras se encontraba como gobernador sustituto de Jalisco, Emeterio Robles Gil, se estableció el día once de noviembre de 1868 el decreto número 131, que trataba sobre los delitos contra la honestidad, entre ellos, incluido el rapto. Aclaraba en su primer artículo, que en este tipo de delitos no se podía proceder de oficio ni a instancia de los Tribunales del Estado (Colección de los decretos, 1873: 467). Lo cual quería decir que era necesaria la presentación de una queja para que la autoridad pudiera tomar cartas en el asunto.

En el artículo tercero se hacía referencia al rapto y se establecía que existía el delito cuando se llevaba a la persona ofendida contra su voluntad y por la fuerza con fines deshonestos, aun cuando no se hubiera comprobado el estupro o la violación, es decir, que bastaba con el hecho de que la mujer fuera sacada de su casa en contra de su voluntad para que existiera el delito de rapto. Se incurría en el delito cuando se llevaba a la persona con engaños a un lugar donde se pudiera cometer la falta –o se intentara cometerla–, a pesar de que el hecho no se pudiera llevar a cabo, bastaba con que la mujer fuera sacada de su lugar común. También existía el delito de rapto cuando la mujer raptada hubiera dado su consentimiento, sólo en el caso de que ésta fuera menor de doce años (ibídem: 468-470). A pesar de que el decreto aclaraba cuándo se incurría en el delito y cuándo no se podía perseguir, no establecía la pena con la que el raptor debía ser castigado, o si el rapto se podía cometer contra un hombre por una mujer, o una mujer contra otra, ya que sólo se hablaba de la “persona ofendida” sin aclarar el sexo; por tal motivo, no aparece en el decreto mencionado que el rapto fuera con fines matrimoniales, pero en cambio el rapto sí era contemplado como un delito con “miras deshonestas”, ya fuera que se utilizara la violencia o la voluntad de la persona raptada.

Se entendía por violencia: la fuerza que se usaba contra alguien para obligarlo a hacer algo que no quería o estaba en desacuerdo por medio de la imposición de temor a la víctima y evitando que ésta se resistiera, se suponía que cuando había violencia, no había consentimiento (Escriche, 1842: 697).

Cuadro 1

Legislación mexicana sobre el delito de rapto siglos XVIII a XIX

	Siglo XVIII	Siglo XIX Código penal, 1871	Jalisco siglo XIX (hasta 1868)
El rapto fue visto como:	Robo de una mujer	Apoderamiento de una mujer	Decreto de 1868. Llevarse a la persona contra su voluntad
Los raptos eran:	Monstruos de la naturaleza	Delincuente	Delincuente
Clasificado como:	Un atentado contra la familia	Contra la familia y la comunidad	Contra la honestidad
Medio:	Fuerza, halagos, promesas	Violencia física, moral engaño o seducción	1830, heridas, fuerza, engaños. 1868, contra su voluntad
Castigo:	1o. Pena de muerte 2o. Dotarla o presidio	Menores de 12 años: pena temporal. Mayores de 12 años: prisión mínima	1830, con violencia: pena de muerte, sin violencia: 10 años de prisión. 1868, no específica

Fue hasta el año de 1885 que el estado de Jalisco tuvo su primer código penal, copia fiel del código del Distrito Federal de 1872. En él, un delito era la infracción de una ley penal, ya fuera haciendo lo que ella prohibía o dejando de hacer lo que mandaba (Código penal, 1885: 6). Existían los delitos intencionales y los de culpa. Los primeros eran aquellos en los que se incurría con conocimiento de que el hecho era punible, probándosele que fue cometido con dolo, y los segundos eran cuando se efectuaba un hecho lícito pero sus consecuencias eran delictivas. Para que un delito fuera punible, era necesario que se consumara, la simple sospecha o el intento de cometer un delito no bastaba. Si el delito era comprobable, la culpa podía ser grave o leve. Calificar una culpa de grave o leve quedaba a la consideración del juez, mucho tenían que ver las causas agravantes con las que se había cometido el delito.

Estas causas eran: cometer un delito contra una persona sin considerar su edad avanzada o su sexo (una mujer), cometerlo a propósito y por la noche, en despoblado, o en un lugar solitario, emplear la astucia o un disfraz, aprovechar el cargo que tuviera el delincuente para cometer el crimen, hacer uso de armas, ser una persona instruida, tener antecedentes de malas costumbres, ser sacerdote

o ministro, tener algún parentesco con el ofendido, utilizar engaños, cometer el delito en la casa del ofendido, el abuso de confianza, obligar a otro a cometer el delito, etcétera (ibídem: 17-22).

Tenían responsabilidad criminal los autores del delito, los cómplices y los encubridores, imponiéndoseles la pena que marcaba el Código Penal. Para las penas temporales se propuso tres términos: un mínimo, un medio y un máximo. La pena media era la ley especificada en cada delito en el código penal, la mínima se formaba rebajando una tercera parte de la pena estipulada y la máxima era aumentándola (ibídem: 6-10, 14-19, 23, 29).

El Código Penal de Jalisco agrupó al rapto dentro del título sexto, tipificándolo como un *Delito contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres*. Dentro de estos títulos estaban integrados además del rapto otros siete delitos, en el primer capítulo se trataban los delitos contra el estado civil de las personas; en el segundo, los ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres; en el tercero, los atentados al pudor, estupro, violación; en el cuarto, la corrupción de menores; el quinto, el rapto; el sexto, el adulterio; el séptimo la bigamia o doble matrimonio y otros matrimonios ilegales; y el octavo, sobre la provocación a un delito, apología de éste o de algún vicio (ibídem: 181-193).

Esta clase de delitos eran considerados contra la sociedad en general o contra una persona en lo particular, dividiéndose en delitos públicos, que eran los que ofendían a la República o a la sociedad; y los delitos privados, que eran los que ofendían al individuo. Bastaba con que un “acto amoral ofendiera al pudor y fuera cometido con escándalo para que pudiera ser considerado como un delito” (Speckman, 2001: 33). Si el delito no era realizado bajo estas circunstancias, no era posible castigarlo, pues se podía caer en la trasgresión de los derechos individuales de los ciudadanos.

El artículo 808 del capítulo quinto que se refiere a los delitos “contra la familia, la moral pública y las buenas costumbres”, explica lo que era considerado como el delito de rapto y qué características debía tener el raptor.

Comete rapto el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer un deseo torpe o para casarse (ibídem: 187).

En este código se aclaraba para la legislación jalisciense que sólo se cometía el delito de rapto en contra de las mujeres, pero dejaba abierto quién era que efectuaba el delito, por tal el rapto podía ser cometido tanto por un hombre como por una mujer, en perjuicio sólo de mujeres. El rapto de una mujer, sin su voluntad y por medio de la violencia o del engaño, ya fuera para satisfacer deseos carnales o para casarse, sancionaba según el artículo 809 con “cuatro años de prisión y multa de 50 a 500 pesos” (ibídem: 188).

La misma pena se le impondría al raptor aunque éste no hubiera empleado ni la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y sólo cuando la raptada fuera menor de diez y seis años. Aquí se suma un nuevo elemento para el delito de rapto, el empleo de la seducción para poder raptar a una mujer, ya que se suponía que si ésta era menor de diez y seis años era más persuadible que una mujer mayor y por lo tanto no era capaz de resistir o rechazar a su raptor.

Por el sólo hecho de que la mujer robada no hubiera cumplido los diez y seis años, se presumía que el raptor había empleado la seducción. Aclarando lo que en el decreto 131 sólo se menciona como consentimiento de la mujer, además, en el Código Penal, la edad que se manejaba era de diez y seis años mientras que en los decretos era de doce años. Si al ser capturado el raptor después de haber hecho su primera declaración y no entregaba a la mujer que raptó, la pena se incrementaba con un mes más de prisión por cada día que pasaba hasta que el raptor la entregaba o diera noticias de dónde encontrarla. Si no lo había hecho al dictarse la sentencia definitiva la pena aumentaba a doce años.

Pero si este no era el caso y el raptor deseaba casarse con la mujer y ella estaba de acuerdo, no se podía proceder criminalmente contra aquél, por lo menos no hasta que el vínculo matrimonial estuviera disuelto. Sólo se podía proceder criminalmente contra un raptor por medio de una querrela,⁷ ya fuera puesta por la mujer ofendida, su marido –si fuera casada–, o de sus padres; y si no los tuviera, por sus abuelos, hermanos o tutores. A menos que el rapto hubiera sido

⁷ La querrela era la acusación o queja que se ponía ante un juez contra otra persona que le había hecho algún agravio, o que había cometido un delito en perjuicio del interesado, era la forma de pedir que se le castigara y de iniciar un proceso criminal. Debía ser por escrito para que constara en un acta y no se pudiera alterar la acusación, en ella debía decirse la causa de la querrela, el nombre de la persona que estaba pidiéndola, su estado civil y oficio; el lugar, día y hora en que sucedió el hecho, así como las circunstancias en que fue cometido, debía pedir que se aprehendiera a la persona de quien se estaba quejando y así se iniciaba la investigación (Escriche, 1842: 580).

acompañado por otro delito que sí pudiera perseguirse de oficio, si éste fuera el caso se aplicaban las reglas de acumulación, castigando además del rapto el otro delito cometido (ibídem: 188).

Era necesario que los padres de la mujer raptada, sus abuelos, sus tutores o ella misma pusieran ante el juez la querrela por el delito para que se pudiera aprehender al raptor (o supuesto raptor) y se iniciara la investigación, ya que el rapto no era un delito que se persiguiera de oficio, como los homicidios o los robos, si uno de estos delitos se cometía, era obligación de la autoridad encontrar al culpable, pero no así con el delito de rapto, no se podía hacer nada hasta que alguien lo denunciara y pidiera la aprehensión y castigo del delincuente.⁸ La querrela tenía que ser ampliamente justificada, ya que la misma Constitución Política de México aclaraba en sus artículo 18 y 19 que “solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal” y si no era así, podía salir el acusado bajo fianza, además, la detención no podía excederse de tres días sin que se justificara el motivo de prisión⁹ (Constitución Federal, 1883: 9).

Era el mismo Código Penal el que se encargó de aclarar las diferencias que existían entre un delito de rapto y uno de plagio. El delito de plagio se cometía:

Apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de seducción o de engaño: I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: engancharlo en el ejercito, de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquiera otro modo. II. Para obligarlo a pagar rescate: a entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento

⁸ El Tribunal de Justicia estaba encargado de declarar qué hecho era considerado como un delito, decidir quién era culpable o inocente y aplicaba las penas que la ley imponía. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales al detenido, los cómplices y encubridores de los delitos que se cometieran. En la letra ningún detenido podía ser castigado por cualquier delito sin antes ser oído en un juicio por los tribunales (Código de Procedimientos Penales, 1885: 3, 5).

⁹ El ofendido tenía derecho a poner su querrela o a sólo dar aviso del delito, pero para que los funcionarios y agentes de la policía judicial y los jueces del ramo penal pudieran proceder a las averiguaciones, tenía que haber una querrela previa y una ratificación de la misma. En el caso de que ya se hubiera iniciado el procedimiento pero la parte ofendida se hubiera desistido, el Ministerio Público no podía seguir con el juicio, y el detenido tenía que ser dejado en libertad, a menos que ya se hubiera formulado la acusación. Era el juez quien debía interrogar a todas las personas que eran necesarias para el esclarecimiento del caso, al final de cada intervención se le debía leer su declaración al interrogado y si se estaba de acuerdo con ella debía firmarla, tanto por quien declaraba como por el juez (Código de Procedimientos Penales, 1885: 17).



SECCIÓN ARTÍCULOS

que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar a otro á que ejecute alguno de los actos mencionados (Código Penal, 1885: 150).

Se podía entender que tanto el rapto como el plagio tenían diferentes finalidades, mientras que para un raptor su finalidad era apoderarse de una mujer, para un plagiador era apoderarse de otro individuo. El delito de rapto se cometía sólo contra las mujeres, y el de plagio era contra cualquier persona, ya fuera un hombre, una mujer o un niño.

Aunque para ambos delitos se podía emplear la violencia, los engaños y la seducción, sus finalidades eran diferentes. En el rapto, era para satisfacer un deseo torpe o para casarse; mientras que en el plagio, lo era para vender a la persona, o para obligarla a pagar rescate. Actualmente, se puede equiparar el rapto, al robo de una mujer, y el plagio, al secuestro.

Fue hasta 1923, que el Código Penal sufrió ligeras modificaciones en lo referente al delito de rapto, ya no era más un asunto de moral pública, ahora era un delito contra la moral de la sociedad. En el Código Penal de 1885, era considerado un delito contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, pero en el Código de 1923 ya es un delito contra el orden de las familias, la moral o las buenas costumbres, suprimiendo lo referente a lo público, ya que los legisladores de esta época consideraron que el delito debía tomarse como privado, pues sólo afectaba a las “buenas costumbres de la sociedad”, sin tomar en cuenta que la familia resultaba la más afectada pues se manchaba el honor de sus mujeres. En este nuevo Código se expresaba que:

Comete rapto el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleve por medio de la violencia física o moral, del engaño o la seducción, para tener cópula carnal con ella o para casarse (Código Penal, 1923: 107).

Como se puede observar, ya no se hablaba que el rapto fuera para satisfacer un deseo torpe, sino de tener cópula carnal, aunque la pena y multa eran iguales que la del código de 1885, en ambos códigos se castigaba con cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. Al igual que en el código de 1885, la edad de la mujer que se presume seducida por su raptor sigue aumentando de diez y seis a diez y ocho años (Código Penal, 1923: 108).

No fue sino hasta el Código Penal de 1933 que con el decreto 3830, se concedieron facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado para que promulgara las reformas necesarias al Código Penal (*Periódico Oficial*, 1933: 394) no tanto por las deficiencias que el código presentaba, sino, como ellos mismos lo nombran, por las “aberraciones” de las leyes y por la “urgencia de su reforma” para modernizarlas. La reforma se debió a la necesidad del Estado por renovarse, sobre todo porque el Código de 1923 había resultado con muchas imprecisiones además de un retroceso para el sistema jurídico jalisciense, por lo que en el nuevo Código Penal se hizo un cambio radical de acuerdo con las orientaciones de ese momento (Código Penal, 1933: 7-8).

... las leyes de 1923, no sólo no aportaron a la práctica ninguno de los cambios exigidos por los nuevos horizontes jurídico-sociales, sino que los que verificaron, fueron para romper la cohesión del sistema anterior sin mejorarlo o para retroceder francamente a otros caducos o fuera de doctrina (ibídem: 6).

En lo referente al delito de rapto se pueden encontrar cambios más radicales que los que había en el Código de 1923, empezando porque el rapto ya no se consideraba un delito contra el orden de las familias, la moral o las buenas costumbres, sino que ahora se tipificó como un *delito sexual*, al igual que al atentado al pudor, al estupro, a la violación y al adulterio.

Puede interpretarse que los legisladores que se encargaron de redactar el nuevo Código de 1933 estaban conscientes de que para que se cometiera el delito de rapto no era necesario que entre el raptor y la mujer raptada hubiera contacto sexual, bastaba con el hecho de apoderarse de una mujer; sin embargo, estos legisladores se percataron de que dicho delito era para satisfacer un deseo erótico sexual o bien para casarle, lo que en ambos casos implicaba tener contacto sexual. En este código se entendía por rapto:

Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse... (ibídem: 102).

De esta manera, ya no se habla de tener copula carnal, sino de un deseo erótico sexual. Otro de los cambios eran las penas, mientras que en los códigos de 1885 y en el de 1923, los castigos era de cuatro años de prisión con multa de cincuenta

a quinientos pesos; en el código de 1933 el correctivo cambió de seis meses como mínimo, a seis años de prisión como máximo, con la misma multa. Ahora, la edad de la mujer raptada debía ser de diez y ocho años para que se presumiera que había sido por medio de la seducción. Además, se aclaraba que si este delito hubiera sido cometido por un ascendiente contra su descendiente, entre hermanos, o por sus tutores, el castigo aumentaba hasta en una tercera parte, y el culpable perdía la patria potestad y todo derecho a la herencia del ofendido (Código Penal, 1933: 103).

Cuadro 2

Cuadro comparativo de los Códigos Penales del Estado de Jalisco, años 1885, 1923, 1933

Código Penal	1885	1923	1933
Clasificación	Delito contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres.	Delitos contra el orden de las familias, la moral o las buenas costumbres.	Delitos sexuales.
Comete rapto	El que contra la voluntad de una mujer se apodere de ella y se la lleve.	El que contra la voluntad de una mujer se apodere de ella y se la lleve.	Al que se apodere de una mujer
Medio	Violencia física o moral engaño o seducción.	Violencia física o moral engaño o seducción.	Violencia física o moral engaño o seducción.
Finalidad	Satisfacer un deseo torpe o para casarse.	Tener cúpula carnal con ella o para casarse.	Satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse.
Pena	4 años de prisión.	4 años de prisión.	De 6 meses a 6 años de prisión.
Multa	50 a 500 pesos.	50 a 500 pesos.	50 a 500 pesos.
Edad	16 años.	18 años.	18 años.

La tipificación del delito de rapto no sufrió muchos cambios en la legislación mexicana hasta el Código Penal de 1933, aún así, la esencia del delito era apoderarse de una mujer, ya fuera por medio de:

- 1) Violencia:
 - a) física
 - b) moral
- 2) Engaño
- 3) Seducción (si la mujer es menor de diez y ocho años)

El objetivo del raptor era:

- ▶ Para satisfacer un deseo erótico sexual, o
- ▶ Para casarse

El hecho esencial para que se cometiera el delito de raptor era *substraer y retener* a la mujer, es decir, substraerla de su lugar común, como su casa, su trabajo, etc., y retenerla bajo el poder de su raptor, evitando que ésta pudiera regresar a su casa, ya hubiera sido bajo la custodia de sus padres, tutores o esposo. En cuanto al contacto sexual entre el raptor y la mujer raptada, éste siguió sin ser un elemento esencial para que se cometiera el delito, ya que si no había tal contacto pero sí la sustracción y la retención de la mujer, entonces se cometía el delito de raptor (Vega, 1979: 414). El raptor atacaba la libertad física de la mujer, su decisión de movilizarse o de fijar su residencia, dañaba la patria potestad y el orden de las familias.

CONCLUSIONES

La legislación ha tratado desde diferentes puntos y con diferentes penas el delito de raptor, aunque no siempre bajo el mismo concepto. Era el robo de una mujer, (sea cual fuera su estado) y consistía en sacarla de la custodia de sus padres, su esposo o tutor. En un principio fue considerado como un robo común, y no como un crimen contra la libertad de las mujeres, éstas eran consideradas una propiedad y, por lo tanto, era un delito contra el derecho que tenía un hombre sobre una mujer.

Para que existiera el delito de raptor, no era necesario que hubiera contacto sexual, entre la raptada y su raptor, bastaba con que la mujer hubiera sido sacada del medio de donde vivía y fuera retenida, para que el delito estuviera completo. La legislación sobre el raptor en diferentes códigos nos indica que éste era un delito que se efectuaba regularmente, ya que en ellos se muestra la preocupación de los legisladores por aclarar todas las formas en las que se podía presentar el delito y, en cada caso, cuál sería la pena.

Las penas nos indican también cómo el raptor fue cobrando importancia a través de los cambios en los discursos de la sociedad, ya que en un principio se castigaba con el destierro o con la pérdida de los bienes, hasta convertirse en un



SECCIÓN ARTÍCULOS

delito público y un crimen grave, alcanzando la pena de muerte como condena, y de nuevo disminuir su gravedad, dejar de ser un delito público para convertirse en privado; ya no ser castigado con la pena de muerte, sino con una multa, dote, prisión, o el matrimonio. En caso de que el rapto no hubiera sido en forma violenta, ni que la mujer hubiera perdido su virginidad, el matrimonio era un motivo suficiente para no perseguir más al raptor.

Así, como las penas fueron cambiando también fue modificándose el significado de los delitos, de ser equivalentes a los pecados y juzgados como delito y pecado, se separan, al ser el Estado quien los juzga como delitos y la Iglesia como pecados. Para la Iglesia, el rapto por seducción no existía, para ella, sólo era considerado como rapto, el que efectuaba un hombre contra una mujer y tenía fines matrimoniales. De esta forma la Iglesia pudo catalogar el rapto como un impedimento dirimente, prohibiendo que la mujer raptada se casara con su raptor y anulando el matrimonio cuando éste ya se hubiera efectuado. Asimismo protegía la libertad que tenían las parejas para contraer matrimonio, mientras la mujer permaneciera bajo el poder de su raptor, no podía haber matrimonio, para que éste se efectuara era necesario que la mujer raptada fuera depositada en un lugar seguro donde pudiera tomar la decisión de casarse o no con su raptor.

La legislación mexicana y en especial la de Jalisco ha visto al rapto ya no como un delito grave, sino como un delito privado, –ya que no afectaba directamente al Estado– que para que sea perseguido es necesario que el afectado, ya sea la mujer raptada, sus padres o sus tutores, denuncien el hecho, y así, el delito pueda ser perseguido, pero también imposibilitando a las autoridades persiguiéndolo de oficio una vez que se desisten de la querrela o que la mujer contrae matrimonio con su raptor.

Del periodo de 1885 a 1933 se puede observar que el delito de rapto ha tenido ligeras modificaciones. Los códigos de 1885, 1923, y 1933, contienen los cambios más sobresalientes. El concepto en sí del rapto poco se ha modificado. Así comete rapto, el que se apodere de una mujer, ya sea por la fuerza física, moral o de la seducción, cuando se trate de mujeres menores de entre diez y seis y diez y ocho años, cumpliendo una pena que va desde los seis meses a los seis años de prisión y con una multa de cincuenta a quinientos pesos. El cambio más significativo que se presenta es la finalidad del rapto, que es para satisfacer un deseo torpe, tener cópula carnal, satisfacer un deseo erótico sexual o para casar-

se, así como la clasificación del delito, que, de ser contra las familias, la moral o las buenas costumbres pasó a ser un delito sexual.

FUENTES

Jalisco, Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, año 1820, caja 154, exp. 17, prog. 2334. fs. 1-27.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍN, San, [1614] (1994) *La ciudad de Dios*. México: Porrúa, Sepan Cuantos, n. 59.
- ALFONSO EL SABIO (1851) *Las siete partidas del rey ... cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la historia y glosadas por el Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M.*, París: Librería de Rosa Bouret y Cia.
- BIEC, Juan María y José Vicente CARAVANTES (1851) *Suplemento al diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de don Joaquín Escriche*. Madrid: Librerías de don Ángel Calleja.
- BONESANO, Cesare, Marqués de Beccaria, [1764] (2000) *Tratado de los delitos y de las penas*. México: Porrúa.
- CASTAÑEDA, Carmen (1989) *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia, 1700-1821*. México: Hexágono.
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO, 1885, Guadalajara: Imprenta de Gobierno a cargo de J. G. Montenegro.
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO, 1923, Guadalajara: Talleres tipográficos de Gallardo y Álvarez del Castillo.
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO, *contiene la exposición de motivos y la iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y todas las reformas hasta la fecha*, 1933, Guadalajara: Librería Font.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, 1872, México: s/e.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO, 1885, Guadalajara: Tip. del Gob. a. c. de J. Guadalupe Montenegro.

COLECCIÓN DE LOS DECRETOS, CIRCULARES Y ORDENES DE LOS PODERES LEGISLATIVO DEL ESTADO, primera colección, tomo 4, Guadalajara, Tip. de M. Pérez Lete, 1875, 534 p.

COLECCIÓN DE LOS DECRETOS, CIRCULARES Y ORDENES DE LOS PODERES LEGISLATIVO DEL ESTADO DESDE EL 28 DE AGOSTO DE 1867 AL 31 DE OCTUBRE DE 1869, 1873, Guadalajara: Tip. de S. Banda.

CONCILIO III PROVINCIAL MEXICANO, CELEBRADO EN MÉXICO EL AÑO DE 1585, CONFIRMADO EN ROMA POR EL PAPA SIXTO V, Y MANDADO OBSERVAR POR EL GOBIERNO ESPAÑOL EN DIVERSAS ORDENES REALES publicado con las licencias legales por Mariano Galván Rivera, 1859, México: Eugenio Maillefert y compañía editores.

IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL AÑO DE 1771, SE IMPRIME COMPLETO POR VEZ PRIMERA DE ORDEN DEL ILLUSTMO. Y RMO. SR. DR. D. RAFAEL SABAS CAMACHO IIIER OBISPO DE QUERÉTARO, 1898, Querétaro: Imprenta de la escuela de Artes.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE CONSTITUCIONALMENTE SE LE HAN HECHO, LEYES ELECTORALES, LAS DE IMPRENTA Y AMPARO, 1883, México: Tipografía de Aguilar e hijos.

DICCIONARIO DEL DERECHO CANÓNICO AGREGADO A LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA ESPAÑOLA ANTIGUA Y MODERNA, 1853, París: Librería de la Rosa y Bouret.

DICCIONARIO PORTÁTIL DE LOS CONCILIOS que contiene una suma de todos los Concilios Generales, Nacionales, Provinciales y Particulares, el motivo de su convocación sus decisiones sobre el dogma ó la disciplina y los errores que se han condenado desde el primer concilio celebrado por los apóstoles en Jerusalén, hasta después del Concilio de Trento, 1872, Madrid: J. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M.

DONOSO, Justo (1863) *Instituciones de Derecho Canónico Americano*, T. Segundo, París: Librería de Rosa y Bouret.

DUBLAN, Manuel y José María LOZANO (1879) *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Inde-*

- pendencia de la República*, Tomo XI, México: Imprenta de Comercio de Dublan y Chávez.
- ELIAS, Norbert (1994) *Conocimiento y poder*, Genealogía del poder n. 24. Madrid: Ediciones de la Piqueta.
- ESCRICHE, Joaquín (1842) *Diccionario razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos y prácticas y costumbres como así mismo de las doctrinas de los jurisconsultos*. México: Librería de Galván.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio (1984) *Apuntes para la historia del derecho en México*, Tomo I. México: Porrúa.
- FOUCAULT, Michel (2000) *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI.
- FUERO JUZGO EN LATÍN Y CASTELLANO COTEJADO CON LOS MÁS ANTIGUOS Y PRECIOSOS CÓDICOS POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*, 1815, Madrid: por Ibarra impresor de cámara de S. M.
- GIRAUD, François (1988) “La Reacción social ante la violación: Del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII)” en *El placer de pecar. El afán de normar*, Seminario de Historia de las mentalidades. México: Joaquín Mortiz/ INAH, pp. 295-351.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco (1979) *Derecho penal mexicano: Los delitos*. México: Porrúa.
- LAVIN, Asunción (1991) *Sexualidad y matrimonio, siglos XVI-XVIII*. México: CONACULTA/ Grijalbo.
- LÓPEZ DE AYALA, Ignacio (1828) *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento traducido por ... agregase el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma publicada en 1564*. Barcelona: Imprenta de Sierra y Martí.
- ORTEGA, Sergio (1988) “El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales” en *El placer de pecar, El afán de normar*, Seminario de historia de las mentalidades. México: Joaquín Mortiz/INAH, pp. 17-77.
- ORTEGA NORIEGA, Sergio (1999) “Los matrimonios y la teología novohispana sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. Del Concilio de Trento al fin de la Colonia” en Seminario de Historia de las mentalidades, *Del dicho al hecho... Transgresiones y pautas culturales en Nueva España*, México: INAH, pp. 15-38.



SECCIÓN ARTÍCULOS

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (1933) Tomo CXXV, Número 31, Guadalajara, sábado 10 de junio.

SPECKMAN GUERRA, Elisa (2001) *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910)*. México: El Colegio de México/ Universidad Nacional Autónoma de México.

VALBUENA REFORMADO, Manuel (1851) *Diccionario Latino- Español aumentado con más de 20,000 voces y otras tantas acepciones sacadas de los mejores diccionarios modernos entre ellos el de Freud, Quicherat y Daveluy lleva además un vocabulario Español-Latino, dirección hecha bajo la dirección de M. D. P. Martínez López*. París: Librería de Rosa Bouret y Cia.

VILLAFUERTE GARCÍA, María de Lourdes (1999) "Casar y compadrear cada uno con su igual: casos de oposición al matrimonio en la ciudad de México, 1628-1634" en Seminario de Historia de las mentalidades, *Del dicho al hecho... Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*. México: INAH, pp. 77-98.